



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, siete (7) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Cooperativa Financiera John F Kennedy Ltda
Demandado	Diego Alejandro Rondón Hurtado
Radicado	05001-40-03-013-2020-00777-00
Auto	Interlocutorio N° 1284
Asunto	No Repone

Previo a resolver sobre el recurso de reposición presentado por la parte demandante en contra del auto del 01 de febrero de 2021 que negó mandamiento de pago, se requiere hacer unas claridades a saber,

El presente proceso fue remitido por competencia del Juzgado 2 Civil Municipal de Bello a esta instancia el pasado 09 de noviembre de 2020, según acta de reparto, mediante providencia del 01 de febrero de 2021 se negó mandamiento de pago por cuanto no aportó título valor-pagaré N° 0584789, al que se hizo referencia en el escrito contentivo de la demanda.

La abogada demandante interpuso recurso manifestando que el día 29 de octubre del 2020 envió con la radicación de la demanda la copia del título valor pagaré N°0584789, aportó como prueba pantallazo que evidencia el soporte de la radicación al correo electrónico demandascivmed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Previo a resolver sobre el recurso se dispuso oficiar al Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad Bello – Antioquia, para que certificara el contenido del o los correos electrónicos mediante los cuales remitió la demanda objeto de estudio a la Oficina Judicial, para que fuera sometido a reparto ante los Jueces Civiles Municipales de Medellín, y a la Oficina de Apoyo Judicial de esta Seccional, para que informara qué correos y cuál era el contenido de ellos, se recibieron por parte del Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad Bello – Antioquia, contendientes de este proceso ejecutivo, para

que fuere sometido a reparto ante los Jueces Civiles Municipales de Medellín.

Una vez hechos los requerimientos, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad Bello – Antioquia remitió link del proceso con radicado 2020-00780 y en la misma comunicación hicieron la anotación de "se evidencia que no se presentó título.", indican a su vez que al verificar la totalidad del expediente enviado para la oficina de reparto al correo electrónico demandascivmed@cendoj.ramajudicial.gov.co, y según se constató del índice del expediente, el mismo contenía 2 archivos: "Demanda sin anexos: 4 paginas -Auto Rechaza demanda: 2 páginas."

Por su parte, la Oficina Judicial manifiesta que por parte del Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad Bello – Antioquia solo recibieron dos documentos en PDF, uno de ellos con el escrito de la demanda y el otro con el auto.

Ahora bien, al consultar en la página de la rama judicial el proceso con radicado 002-2020-00780 de Bello, se evidencia que el mismo fue radicado el 13 de septiembre de 2020.

Hechas las precisiones anteriores entra este Juzgado a decidir sobre el recurso de reposición presentado por la parte demandante indicando como primera medida, que el conocimiento del presente proceso le correspondió a este Despacho una vez remitido por la oficina de reparto de Medellín ante la declaratoria de falta de competencia emitida por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Bello. En segundo lugar, y de cara al caso concreto, concluye el despacho, según las respuestas de las distintas dependencias, que dentro de los anexos no obra el título valor que pretende ser cobrado, pues si bien la parte actora en el recurso aporta prueba en la que se evidencia que envió el título valor, lo cierto es que el correo al que fue enviado corresponde al de la oficina de reparto de Medellín, y fue remitido en una fecha anterior a la fecha de reparto a este Despacho, (Recuérdese que según acta de reparto, el proceso se asignó a esta dependencia el 9 de noviembre de 2020 y según la demandante, el título lo remitió a la Oficina judicial el 29 de octubre de 2020) no habiéndose aportado así directamente al proceso en su debido momento. Incluso el mismo Juzgado de Bello, dejó como anotación no haber recibido el título.

Por lo anterior, no se repondrá el auto atacado, ante la ausencia del título valor.

Así las cosas, la suscrita Juez,

RESUELVE:

Primero. No Reponer la providencia del 01 de febrero de 2021, mediante la cual se negó mandamiento de pago, de acuerdo a lo expuesto en este auto.

Segundo. Archivar el expediente, una vez se encuentre en firme la presente providencia.

NOTIFÍQUESE

PAULA ANDREA SIERRA CARO
JUEZ

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN El auto que antecede se notifica por anotación en estados No. <u>094</u> Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy <u>8 DE</u> <u>JUNIO DE 2022</u> a las 8:00 A.M. <u>JHON FREDY GOEZ ZAPATA</u> Secretario
--

Firmado Por:

Paula Andrea Sierra Caro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

05001 40 03 013 2020 00777 00

Código de verificación:

**80bef97a325c0d6d66a95c7117a31e093cc16b11f25015ccea729d8f72
27682e**

Documento generado en 07/06/2022 10:34:55 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>